

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha: 20/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada, se reprograma audiencia inicial para el día 6 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.	19/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00418	Ejecutivo	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTANTE.	19/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 20/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

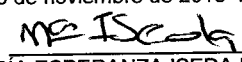
ACTOR:	NEIRA ISABEL RODRÍGUEZ FLORIÁN Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00215-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada, se reprograma la audiencia inicial para el día **seis (6) de febrero de 2019 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 89
Hoy 20 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00418-00

El CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de este y a favor del ejecutante, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 55/100 (\$856.242.789.55), presentando como título ejecutivo contrato No. 26 del 2015, más los intereses respectivos, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)”¹(sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *“(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)*

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y **que la obligación sea clara expresa y exigible**² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)*

En el caso que nos ocupa, después de analizado el caso se tiene que, la entidad ejecutada celebró acuerdo de restructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999, con referencia a esto, la Corte Constitucional en Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010 ha manifestado lo siguiente:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, en Auto del 10 de diciembre de 2009, señaló:

“(...) la anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar en el proceso ejecutivo o inicial alguno se limitare

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

(...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada.

(...)cabe precisar que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que a pesar de que la entidad territorial demandada se encuentra adelantando el procesos de reestructuración de pasivos el presente proceso ejecutivo resultaría procedente en consideración del mismo, como quiera que de conformidad con lo previsto en la ley, ningún tipo de crédito puede cobrarse ejecutivamente durante dicho trámite."

Corolario de todo lo anterior, es improcedente librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Valledupar, conforme a las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 89
Hoy 20 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria